RESOLUCION DIRECTORAL N° 376 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 20 AGO. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 252556-2019, que contiene la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, solicitado por Don **ISIDRO DEL CASTILLO BORDA**, identificado con DNI N° 24375681; y

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo (...), el desistimiento, **la declaración de abandono**, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 202° de la acotada Ley, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento;

Que, mediante escrito signado CUT N° 252556-2019 su fecha de recepción 12 de diciembre del 2019, Don **ISIDRO DEL CASTILLO BORDA**, identificado con DNI N°24375681, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica;

Que, por medio del Informe N° 083-2019-ANA-AAA.PA-AT/CMH, su fecha 30 de diciembre del 2019, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua realizó las siguientes observaciones al procedimiento: a) En la Memoria Descriptiva no se señalado el nombre del proyecto para el cual solicita la acreditación de disponibilidad hídrica, b) No se ha indicado el nombre de la fuente natural de agua de la que solicita la acreditación de disponibilidad hídrica ni se ha consignado las coordenadas del probable punto de captación, c) En lo que respecta a la oferta hídrica se deberá presentar la justificación de la estimación de la oferta hídrica por meses tanto de los caudales y volúmenes en base a aforos puntuales y de época de estiaje; además deberá determinar los caudales y volúmenes mensuales naturalizados en el punto de captación del proyecto al 75 % de persistencia para los usos consuntivos; de no existir información hidrométrica deberá generarla basándose en modelos matemáticos con base a datos meteorológicos obtenidos en estaciones regentadas por SENAMHI al 2018; por otro lado

los resultados obtenidos en la modelación hidrológica deberán ser calibrados con información registrada en la cuenca, d) En el ítem usos y demandas no presenta los cálculos necesarios por lo que deberá presentar los cálculos justificatorios de la estimación de la demanda; deberá calcularse, además, el caudal ecológico conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA y evaluar los derechos de uso de agua otorgados a terceros, los que deberán ser considerados en el balance hídricos, e) En el balance hídrico mensualizado no presenta ningún cálculo, en consecuencia deberá realizar el balance hídrico del proyecto que busca determinar la disponibilidad hídrica en el punto de captación, lo que se obtiene relacionando la oferta y la demanda de agua, f) Deberá presentar el plano del planteamiento hidráulico impreso en formato A2 o A1;

Que, las observaciones al procedimiento detallados en el considerando precedente le fueron notificadas al administrado el 05 de marzo del 2020 mediante Carta N° 008-2020-ANA-AAA-PA-ALA.MAP, otorgándosele el término de diez (10) días hábiles para que las subsane bajo apercibimiento de declarase el abandono del procedimiento en caso de incumplimiento;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVI-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020- PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064- 2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, prorrogado con Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; mientras que con Decreto de Urgencia N° 026-2020, se aprobó medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional, estableciéndose, en la Segunda Disposición Complementaria Final, que de manera excepcional, se declara la suspensión, por treinta días (30) hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto de urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma (Decreto de Urgencia N° 026-2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación; con Decreto de Urgencia N° 029-2020 (artículo 28) se declaró la suspensión, por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; suspensión de plazos que fue prorrogada con Decreto de Urgencia 053-2020 por el término de quince (15) días hábiles, prorrogado hasta el 10 de junio del 2020 con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, por medio de la Resolución Jefatural N° 089-2020-ANA la Autoridad Nacional del Agua aprobó el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el artículo 28 del Decreto

de Urgencia N° 029-2020 y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, encontrándose en dicho listado el presente procedimiento, por lo que deberá proseguirse con el trámite del mismo;

Que, con Informe Técnico N° 028-2020-ANA-AAA.PA-AT su fecha 07 de agosto del 2020, el Área Técnica de este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua concluyó que, se debe declarar el abandono del procedimiento toda vez que ha transcurrido, en exceso, el plazo legalmente establecido y el recurrente no ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas ni impulsado el procedimiento;

Que, analizado los actuados se ha llegado a determinar que, efectivamente, con fecha 05 de marzo del 2020, se notificó, al administrado, para que subsane la observaciones formuladas al procedimiento, conforme es de verse de la Carta N° 008-2020-ANA-AAA-PA-ALA.MAP que obra a fojas veinticinco (25) de autos, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento en caso de incumplimiento; sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin que hasta la fecha el recurrente haya cumplido con levantar las observaciones o impulsado el procedimiento, concurriendo el presupuesto establecido en el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que deberá declararse el abandono del procedimiento;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XI – V° B° – ABOG. REYNALDO ALEXANDER PIZARRO MUÑOZ – PROFESIONAL RESP. EN ASESORIA JURIDICA – PAMPAS - APURIMAC

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar el abandono del procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica, solicitada por solicitado por Don **ISIDRO DEL CASTILLO BORDA**, identificado con DNI N° 24375681, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente resolución.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XI – V° B° – ING. CARLOS MORENO MOAYHUA – COORDINADOR AREA TECNICA – PAMPAS - APURIMAC

ARTICULO 2°.- Notificar la presente resolución a Don **ISIDRO DEL CASTILLO BORDA**, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca.

ARTÍCULO 3°.- Encargar a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca la notificación de la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA XI – PAMPAS - APURIMAC – AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XI

ING. JOSÉ ALFREDO MUÑÍZ MIROQUEZADA
Director
Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac